

ALEGACION EN DERECHO  
POR D. ZEFERINO CARRILLO  
VECINO DE LA CIUDAD DE SORIA,  
EN EL PLEYTO DE DEMANDA,  
A INSTANCIA  
DE D. FERNANDO LIÑAN  
VECINO DE LA DE VALENCIA,  
CONTRA EL MISMO D. ZEFERINO Y EL CABILDO  
DE LA IGLESIA COLEGIAL  
DEL SANTO SEPULCRO DE CALATAYUD,  
sobre dominio de varios bienes sitios de la  
misma Ciudad y otros Pueblos inmediatos,  
que pende en esta Real Audiencia y  
grado de revista por el oficio  
de D. Claudio Romea.

---

ZARAGOZA : MDCCCXXVI.

*Imprenta de Francisco Magallon.*

ALLEGACION EN DERECHO

POR D. FERRINO CABRILLO

VECINO DE LA CIUDAD DE SORIA

EN EL PLEITO DE DEMANDA

A INSTANCIA

DE D. FERNANDO LINAN

VECINO DE LA DE VALENCIA

CONTRA EL MISMO D. FERRINO Y EL CABILDO

DE LA IGLESIA COLEGIAL

DEL SANTO SEPULCRO DE CALATAYUD

sobre dominio de varios bienes sitios de la  
misma Ciudad y otros Pueblos inmediatos,  
que pende en esta Real Audiencia y  
grado de revista por el oficio  
de D. Claudio Roma.

---

ZARAGOZA : MDCCCXXVI.

Imprenta de Francisco Magallon.

## EXCELENTISIMO SEÑOR:

**P**or segunda vez nos precisa D. Fernando Liñan á escribir en un asunto el mas claro y sencillo, sin que haya aumentado mérito alguno nuevo digno de atenderse en esta segunda instancia, insistiendo en su ridícula pretension, de querer que subsista y se perpetúe hasta la consumacion de los siglos, un vínculo, que cabalmente fué limitado, y reducido á ciertas y determinadas personas y lineas, por la voluntad expresa y clara de sus Fundadores.

Pero ¿qué cosa hay, Señor, tan perpetua y durable en este mundo? En él todo es caduco y perecedero: Esta es la condicion de las cosas humanas; pero mas perecedero y menos durable lo que es violento; *nihil violentum durabile*: ¿Y qué cosa mas violenta y contraria al orden natural de las cosas humanas, que la esclavitud ó servidumbre, tanto de las personas como de los bienes? Vínculo: esta palabra ominosa y de mal agüero no se conoció en España en luengos siglos: Pasado habian muchos, disfrutando felizmente sus bienes cada uno, y disponiendo de ellos sin semejantes trabas, ni ataduras, y sin experimentar los graves perjuicios, que por muchos y diferentes medios y modos ellos ocasionan á los particulares y á la causa pública, hasta que cundieron en nuestra península las ideas ultramontanas de los fideicomisos, precursores de nuestros Mayorazgos ó Víncu-

los; pero, ojala que los Españoles no hubiesen pasado de tomar el egemplo de los primeros, limitados á solos ciertos grados, ó generaciones, pero muy distintos y distantes de la ilimitada extension, y aun perpetuidad, que se quiere dar generalmente á todos los Vínculos ó Mayorazgos del dia, inventados por la ambicion, la vanidad, y el capricho.

Que no hay tal perpetuidad, cual se figura D. Fernando Liñan, en el Vínculo de que se trata, será el *primer punto* de los que contiene este informe, para la mayor claridad: Que no le pertenecen los bienes litigiosos ni como vinculados, ni como libres por falta de su inclusion y parentesco con los Fundadores, dueños de ellos, el *segundo*; y *tercero*, que los aparentes nuevos méritos que ha traído á esta instancia de revista, no favorecen, antes perjudican sus pretensiones.

*Primero*: Que no hay tal perpetuidad que comprehenda á los transversales de la familia en el Vínculo fundado por D. Alonso de Pamplona y D.<sup>a</sup> Catalina Rodriguez Valdés, ni por la disposicion general de la ley, ni por la particular de la fundacion.

Se ha insinuado arriba la violencia que lleva toda vinculacion, ó amortizacion de los bienes, no porque creamos que ella no tiene lugar, ni porque ignoremos que ella se encuentra autorizada y recibida por nuestras leyes, sino porque como cosa odiosa y repugnante, no se propague ni atribuya otra ni mas extension de la que por derecho y disposicion del Fundador pueda y deba tener; y seguramente que en este nuestro caso no será posible se encuentre fundamento sólido para sostener la pretendida per-

petuidad, que el Demandante apetece fuera de los descendientes de los cinco hijos de los Fundadores, únicos contemplados y llamados al goce y posesion del Vínculo de la disputa, con los hijos y descendientes de cada uno.

Expreso está, y con letra clara en la capitulacion matrimonial de D. Martin de Pamplona, y D.<sup>a</sup> Josefa Crema y Sandoval, numeros 53 y 54 del primer arbol, y en el testamento de D. Alonso de Pamplona, número 49 del mismo (1), que la manda que éste, y su muger D.<sup>a</sup> Catalina Rodriguez Valdés, número 50, hicieron á dicho su hijo D. Martin, de todos sus bienes, y aun de los otros en que habia de suceder el D. Alonso, de la casa de D. Pedro Martinez de Luna, su primo, fué con la carga, pacto, vínculo y condicion de disponer de ellos en hijos de aquel matrimonio enteramente, con prohibicion de enagenarlos, y con los demas que los dichos sus padres, ó cualquier de ellos, en vida ó en muerte declarasen asi en la persona del D. Martin, como en los demas sus hijos y descendientes; y que en efecto el mismo D. Alonso, su padre, en su testamento otorgado posteriormente, con referencia á la citada Capitulacion, y usando de la indicada reserva y facultad, despues de dejar la legítima al mismo su hijo D. Martin, y á los otros D. Alonso, D.<sup>a</sup> Gerónima, D.<sup>a</sup> Catalina y D.<sup>a</sup> Josefa, números 54, 55, 56, 57, y 58, del dicho árbol, vincula y grava al D. Martin los dichos bienes mandados al mismo, de modo que no pudiera venderlos, ni enagenarlos, y que en ellos enteramente y por via de Mayorazgo hubie-

(1) Memorial pag. 2. y 3.

ran de suceder sus hijos y descendientes legítimos, y así de uno en otro, perpetua y sucesivamente uno tan solamente varon, y en defecto de estos, hembras tambien legítimas, y sus hijos y descendientes legítimos, y en falta de todos los hijos descendientes legítimos del D. Martin Pamplona, quiso y dispuso, que sucediese D. Alfonso José Pamplona, su segundo hijo, y los hijos y descendientes de éste en la misma forma, y en falta de estos, hizo iguales llamamientos á las hijas D.<sup>a</sup> Gerónima, D.<sup>a</sup> Catalina, y D.<sup>a</sup> Josefa, y los hijos, hijas y descendientes de éstas.

A vista de esta tan clara, expresa y terminante disposicion, ¿quién podrá figurarse que la voluntad del que la dictó para la fundacion, y conservacion de este vínculo, tubiese por objeto á otros ni mas, que á sus cinco hijos é hijas, y los hijos y descendientes de ellos, y no á los hijos y descendientes de D. Andres Liñan, y D.<sup>a</sup> Soriana de Guzman, número primero del arbol del ajustado, de quienes ni memoria, ni aun noticia tendria aquel, ó de otro cualquier ascendiente, ó individuo de su familia, por remoto, y distante que fuera, como lo es el demandante? Si la voluntad de un Testador ó Fundador, en el acto de disponer de sus bienes, cuando estubiese dudosa, que aqui no lo está, ha de interpretarse por principios y reglas de prudencia y razon, ¿á quién podrá parecer prudente ni razonable, que D. Alonso de Pamplona pensase en fundar un Mayorazgo en contemplacion de los descendientes de sus ascendientes, cuando tan particularmente dice y dispone, que sea para los descendientes de sus hijos é hijas?

Ni porque la sucesion haya de ser perpetua, como dice, varía en nada este concepto, porque esta perpetuidad siempre ha sido y es respectiva y concreta á la disposicion y á los llamamientos que hace el instituyente, y mas en nuestro caso, donde no puede estar mas claro, que asi lo quiso y lo dispuso el Fundador D. Alonso, cuando estableciendo el Mayorazgo para su hijo D. Martin, dice hayan de suceder, y sucedan sus hijos y descendientes legítimos y de legítimo Matrimonio procreados, y *asi de uno en otro perpetua y succesivamente*: ¿Quién pues podrá en buena lógica aplicar esta perpetuidad, ó esta sucesion perpetua, á los hijos y descendientes de D. Andres Liñan, ni á otro que no lo sea del nombrado D. Martin, ó de otro de los hijos y hermanos de éste en sus respectivos casos y llamamientos? ¿Qué acaso está escrito en alguna ley ó precepto, que los Mayorazgos, una vez instituidos, no hayan de tener fin? Muy al contrario, se dan por finados y extinguidos, como todas las demas cosas é instituciones humanas; esto si que se halla escrito y sentado.

Porque escrito y sentado está por máxima y regla en esta materia, que el Vínculo ó Mayorazgo no se extiende fuera de las personas nombradas y llamadas á él por la fundacion; y que en el último de los llamados quedan los bienes en libertad y á su libre disposicion (2); y asi es visto, que cuando el

(2) Molina Lib.º 1.º Cap.º 4.º in principio, & n.º 1.º = In hac autem questione prima facie dicendum videtur, ea bona deficientibus vocationibus libera censenda esse: Est namque regulare ut quando unus, vel etiam plures ad fideicommissum vocati sunt in persona ultimi vocata bona ipsa libera remaneant, nec ulterius fideicommisso subjecta sint, possitque ultimo loco vocatus in eis hæredem extraneum instituere.

Fundador nombra las personas y líneas determinadas para suceder, no puede extenderse la sucesion á otras ningunas, que no sean de las líneas y descendencias contempladas por el Instituidor, y que la perpetuidad tan decantada debe limitarse á la duracion de aquellas personas y líneas, que el Mayorazgo, como todas las demas cosas, tiene su principio y su fin entre aquellas personas á quienes quiso beneficiar el Fundador, como se vé expreso y claro en el instituido por D. Alonso de Pamplona, donde no hay una palabra, que indique haber querido llamar ni contemplar á otro ni mas, que á los cinco hijos que nombra, y los descendientes de éstos, formando sus respectivas líneas; de manera, que fenecidas y extinguidas éstas, feneció y se extinguió el Vínculo, y los bienes quedaron en libertad, como se verificó en nuestro caso en la persona de D. Joaquin Mateo y Torrero Diez de Aux, número 65 del arbol del ajustado, y 49 de la adiccion.

Ni por mas que se apele á los tácitos, y supletorios legales, para extender la voluntad del Fundador, como intenta el Demandante, á todas las personas de la familia, puede tener lugar ninguna, que no lo sea descendiente ligitimo de alguno de aquellos cinco hijos, donde radicó la posesion su padre comun D. Alonso de Pamplona, pues en su disposicion no hizo la mas mínima mencion de que los bienes vinculados se conservasen perpetuamente en su familia ó parentela; en cuyo solo caso, los mas acerrimos defensores de los Mayorazgos admiten las congeturas y supletorios para sostenerlos por medio de tácitas substituciones y llamamientos,

que no tienen mas apoyo, que la manía de perpetuar al infinito tan caprichosas instituciones; pero en la de D. Alonso ¿qué hay, que indique siquiera una presuncion ni congetura á favor de los de la familia en general, ni mas que á los que desciendan de dichos sus cinco hijos en particular, y con el orden progresivo que él mismo les dá? Y si esto es asi, aun por las reglas y máximas generales de los escritores mayorazguistas (3), que mas se han esforzado para la conservacion y extension de aquella nueva invencion, ¿qué será si se atiende al rigor con que nuestras leyes Municipales prescriben, que se esté á la letra de la carta, ó del instrumento, sin que se admitan tales congeturas tácitas ni supletorios, que puedan darle la mas mínima extension? (4)

Ni semejantes tácitos ni supletorios tienen apoyo alguno en las Leyes del Reyno, y menos la extension ilimitada á que se dirigen sus inventores. Sabido es, que la voluntad del Testador ó Fundador es una Ley, y tal, que hace cesar la disposicion de la Ley positiva, y aun por mejor decir, que esta Ley positiva recomienda y manda observar aquella; y esto se vé concretamente ordenado en el punto de Mayorazgos en la Ley 40 de To-

(3) Molina Lib<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> Cap. 5<sup>o</sup> n<sup>o</sup> 37. — Hoc tamen (perpetuum) quando fideicommissum masculis ex familia testantis *indefinitæ* relictum est, procedit; secus autem si filio primogenito, vel alii agnato, vel cognato, & suis filiis & descendantibus masculis fideicommissum relinquatur. Tunc namque, quamvis inter eos, qui specificè vocati sunt, censeatur habita agnationis ratio; hæc tamen consideratio agnationis & fideicommissi effectus *ultra personas nominatas non progreditur*; nec totam agnationem comprehendit; *sed his masculis qui nominati sunt deficientibus, illicò fideicommissum spirat.*

(4) Observac. y autores citados en la alegacion de la vista n<sup>o</sup> 10.

ro, que prescribe el modo de suceder (5); de manera que poniendo el orden que debe guardarse en la sucesion entre los descendientes ó transversales de un tenedor de Mayorazgo, siempre supone, y sienta, que lo ha de ser con respecto á los llamados para la sucesion; de tal manera, que el poseedor haya de ser el hijo, ó nieto, ó descendiente legítimo del tenedor del Mayorazgo, y faltando estos, los del otro hijo, por su orden, representando la persona de sus padres respective, aunque estos no hayan sucedido en tales Mayorazgos „salvo si otra cosa estuviere dispuesta por „el que primeramente constituyó y ordenó el Mayorazgo, que en tal caso mandamos, que se guarde de la voluntad del que lo instituyó.“ Ahora pues, por dónde, ó por qué regla quiere ingerirse el Demandante en ésta sucesion; si es por la Ley, no se halla entre los descendientes ni transversales de los llamados al Vínculo, ni menos del último tenedor ó poseedor; y si es por la voluntad del Fundador, demostrado está, que no puede ni aun remotamente encontrar en su disposicion ni una letra, ni una congetura, que pueda favorecer su pretension.

Con esto creeriamos haber dicho lo suficiente sobre este primer punto, puesto que ya se ha tratado y discutido en las alegaciones de la instancia de vista, y que la parte del Cabildo del Santo Sepulcro de Calatayud, igualmente interesado en sostenerla, lo hizo en la suya, y lo hará sin duda en esta segunda instancia con la mayor solidez y erudicion; sino nos llamase la atencion el atrevido pen-

(5) Ley 6<sup>a</sup> tit. 17. Lib. 10. Novis. Recop.

samiento del Demandante, de invocar á su favor, y en apoyo de la pretendida y decantada perpetuidad de este Vínculo, la Ley dictada, nada menos, que para la sucesion de la Corona de España, queriendo sin duda ser juzgado por ella: Pretension ridícula, y que si bien se mira, no merecia contestacion, si de nuestro silencio no hubiese de sacar el Demandante un argumento de conviccion.

Sosteniendo su idea de una perpetuidad absoluta D. Fernando Liñan para introducirse en este Vínculo, y aun reconociendo por cierto, que en su fundacion no habia dato ni cláusula para apoyar la sucesion de las líneas transversales, insiste en que la palabra descendientes, en estos casos comprehende á los colaterales, que descienden de una raiz comun, porque estando instituidos los Mayorazgos á semejanza de las leyes del Reyno, asi como en éstas la sucesion no espira por la extincion de los descendientes, si es que pasa á los colaterales, del mismo modo en las vinculaciones la perpetuidad no se extingue por la pérdida de un bástago de la universal familia: Razonamiento muy á propósito para hablar de un Mayorazgo instituido por el primer Padre Adan, de quien son bástagos todos los de su universal familia; pero concretándolo á las Leyes de la sucesion del Reyno, de las que se ayuda el Demandante, veamos lo que estas son aplicables á la sucesion del Vínculo de que se trata.

Llamó en efecto el Sr. D. Felipe V., de gloriosa memoria, en la Ley recopilada para la sucesion del Reyno (6) al hijo mayor varon suyo le-

(6) Ley 5<sup>a</sup> tit<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> Lib<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> Novis. Recop.

gítimo, esto es, al Príncipe, y á sus hijos y descendientes varones legítimos por recta línea, por el orden de primogenitura, y derecho de representación, conforme á la ley de Toro, y en falta de estos, al hijo segundo y sus hijos y descendientes varones, de varones legítimos, que es decir, por una agnacion rigurosa, y siendo acabadas todas las líneas masculinas de los primeros llamados varones de varones, llama á las hijas, y á los hijos y descendientes de éstas legítimos, queriendo que se vuelva á suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones legítimos que tubiere la que formare cabeza de línea, y así sucesivamente; y por fin, en falta de todos los descendientes varones y hembras de los expresamente nombrados, llama al transversal *descendiente suyo legítimo*, y por la línea legítima que fuere proxímior, y mas cercano pariente del último reynante.

Esta ley, así como la de las Partidas, establecida ya con el propio objeto de la sucesion en estos Reynos (7), que se quiere sean la norma para la de todos los Mayorazgos, están muy distantes de alterar ni variar el orden de suceder, que quiera darseles en la fundacion de otros cualquiera particulares, como ya lo dispuso la otra Ley de Toro arriba citada, y solo en caso de no prescribirlo el Fundador, ó querer éste que la sucesion se arreglase á las Leyes del Reyno, podrian regir y gobernar éstas, pues como se previene en aquella, salva siempre la voluntad del que instituyó el Mayorazgo, que se debe guardar; y *así reconociendo D.*

(7) Ley 2ª titº 15. Partida 2ª

*Fernando Liñan, que en la fundacion de éste no hay dato ni cláusula que apoye la sucesion de las líneas transversales, ni habiendo dicho el Fundador, que se arreglase á las Leyes del Reyno, en vano es apelar á estas, que segun su misma disposicion cesan y dan la preferencia á la del que lo instituyó, que puede darle la direccion y reglas que le acomoden; y de aqui es la multitud de Mayorazgos, llamados irregulares, que se separan del orden regular de suceder, que se limitan á ciertos grados y personas, que exígen ciertas calidades y condiciones en sus poseedores, cuanta es la variedad de las ideas, gusto, y aun capricho de sus fundadores, que juzgo imposible reducir á cómputo, alguno de los famosos escritores, que despues de otros, se propuso el clasificarlos (8).*

No menos vano y quimérico es el querer comparar este Mayorazgo con el que es por excelencia de la Soberanía, ni darle la misma importancia en su perpetua duracion, ni en ninguna de sus otras cualidades. ¿Cómo puede compararse un Mayorazgo, de que depende la conservacion, la prosperidad, y aun la existencia de toda una Nacion, de todo un Reino, ó tal vez muchos, con el de una porcion de bienes, que cualquiera que sea, importará bien poco que se hallen en mano de uno ú otro particular, y que todavía seria mas útil y provechoso á la Nacion misma y al Estado, y causa pública, el que circulasen en las de muchos, y no se estancasen y sepultasen en el abismo de la amortizacion? Tal y

(8) Sr. Rojas de Almansa de incompatibilitate majorat. Disput. 1.<sup>a</sup> Quæst. 1.<sup>a</sup> D. Lissa Lib. 2.<sup>o</sup> tit. 23. Verum ex dispositione testatorum plures majoratus hodie receptos norimus, in quibus voluntas disponentium legem facit.

tan grande es la diferencia y diversidad, especialmente en el punto de la perpetuidad, que no se alcanza como ha habido escritores de alguna nota, que hayan querido sostener semejante comparacion, sino es que el prurito y manía que reinó en los primeros, luego de la introduccion de los Mayorazgos en España por la extension y conservacion de esta nueva institucion, les hizo inclinar á su propagacion, comparándolos con el grande Mayorazgo de la Nacion, ó por falta de reglas ó de otros principios y conocimientos para establecerlos; pues en efecto, asi en aquellos tiempos, como al presente, si uno quisiese fundar un Mayorazgo simplemente, sin prescribir otras reglas, se entenderia sin duda alguna, conforme á las Leyes del Reino, como si digese, fundo un Mayorazgo de mis bienes, (9) asi como el que no hace testamento, ú otra disposicion de sus bienes, los deja sugetos á la disposicion de las Leyes, que asi en uno, como en otro caso, no hacen mas que suplir la disposicion del hombre.

Ni como se atreve D. Fernando Liñan á poner en parangon un simple y pequeño Mayorazgo, con el primero y mas sublime de Reinos y Monarquias, tan necesario, como dice la Ley de Partida, ya citada, para su conservacion é integridad, porque segun la sentencia de Jesucristo, todo Reyno partido seria estragado, y por lo mismo usaron siempre en todas las tierras del mundo, que el Señorío obieron

(9) Molina Lib<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> Cap. 3<sup>o</sup> n<sup>o</sup> 1<sup>o</sup> y 23. = Quamobrem si majoratus instituens dixerit *ex bonis meis majoratum instituo*; etsi nihil aliud adjungat, nullasque alias condiciones adjiciat, in hujusmodi bonis idem succedendi ordo servabitur, qui Legibus Regiis ipsi Regno Hispanorum status invenitur.

por linage: y mayormente en España:: Díganos, pues, D. Fernando Liñan, cuanto interesa la Nacion, ni el Estado, en que él tenga un Mayorazgo mas ó menos, ó en que subsista el que él mismo pretende perpetuar, ó en que los bienes estancados en él sigan asi estancados para siempre, ó se restituyan á su libertad natural. Entretanto pasaremos al exâmen del *segundo punto*; á saber:

Que no pueden pertenecer á D. Fernando Liñan los bienes litigiosos, y menos los de Belmonte y Sabiñan, ni como libres ni como vinculados.

En este punto procederemos con distincion para mayor claridad, pues el que no puedan pertenecer estos bienes al Demandante como vinculados, es una consecuencia legítima y necesaria de quanto se acaba de escribir sobre el primero; pues si el tal Vínculo espiró, y se extinguió por la muerte del último poseedor, sino se halla la supuesta perpetuidad absoluta que se figuraba el Demandante, sino hay dato, ni cláusula alguna donde se pueda fundar su vocacion, ni de otro alguno pariente transversal, como él mismo tiene reconocido, es consiguiente y claro, que no pueden pertenecerle con tal derecho de Vínculo; pero como por mas sentada y demostrada que sea la extincion de este, parece haberse sostenido de algun modo en quanto á los bienes demandados al Cabildo del Sto. Sepulcro de Calatayud, segun el concepto de la sentencia de vista que se los mandó restituir al demandante D. Fernando Liñan, lo que indica haber mediado alguna otra razon, ó motivo para esta declaracion, (aunque pudo muy bien ser proveniente del diferente sistema y cir-

cunstances políticas del tiempo en que se pronunció aquella, y diversa calidad de los demandados) procuraremos probar con toda la solidez y fundamento posible, que ni vinculados, ni libres, no pueden pertenecer los bienes que demanda, porque por cualquiera respecto era preciso se habilitase con la correspondiente inclusion, que no lo ha hecho en una ni otra instancia.

Tambien ha intentado dispensarse de este requisito D. Fernando Liñan, como persona noble; pero reconociendo sin duda, que su nobleza no es titulada ni de tan alta gerarquía, que pudiera eximirle de tal prueba, cuando otros de superior clase, y que tienen consignado su linage y genealogía en los anales y fastos de la historia, se sugetan á hacerla en semejantes pleitos, ha practicado la suya el Demandante, pero tan desgraciadamente, que despues de haber presentado un fárrago de documentos á este fin en la anterior instancia, y poco satisfecho de ellos, algunos otros en esta, sin omitir la de fórmula con dos testigos de oídas, que nada prueban, con todo, de cada vez ha quedado mas obscura, pues ni con los documentos, ni con los testigos se prueba de nuevo una inclusion tan antigua y dilatada, como la que ha deducido D. Fernando Liñan, sin que antes se haya probado al menos los grados mas antiguos en algun otro proceso, ó se halle calificada con alguna sentencia ó decision del Tribunal, de lo que nada hay en esta causa.

Para una inclusion tan remota, que ha corrido cuatro siglos, segun la cláusula del testamento, que se dice de D. Andres Liñan, número 1.º del pri-

mer arbol, hecho en el año 1309, con dos líneas que comprehende 29 grados ó generaciones, se han traído, así como aquel testamento manco y mutilado, las cláusulas ó trozos de otros documentos, que sobre este defecto, que ya se les opuso á su tiempo, y no se ha suplido, por mas que lo haya tenido en su poder, ó á la mano el Demandante, se reducen á unas enunciativas de algunas personas, que se supone ser de las que forman dicha inclusion por el sonido de sus nombres; pero sin mas comprobante de su identidad, que el libre y voluntario dicho del Demandante, con solas algunas partidas de algunos de los ascendientes de su línea, faltando absolutamente todas las restantes; de manera, que son muchos mas los grados que carecen de toda prueba legal, que los que la tienen, y sobre todo, el entronque, ó enlace de ambas líneas, pues para esto de nada aprovechan las dos cláusulas de seis líneas que se compulsaron del citado testamento del D. Andres Liñan, que el Demandante se ha guardado muy bien de exhibir, por mas que se le ha provocado á ello, ni aquellas vagas enunciativas de otros, y mucho menos para salvar aquella mudanza tan chocante del apellido de Liñan, en el de Pamplona, que se advierte de un grado á otro, esto es, de padre á hijo, que son los del número 12 y 16 del primer arbol, sin que tampoco se haya subsanado, sino antes confundido mas, y dado mas sospechas por el medio que el Demandante ha intentado, cual es la presentacion de una capitulacion matrimonial, y un testamento de un D. Juan Muñoz de Pamplona, y de Isabel Morlanes, hechos en Calatayud, y en

X

Epila en los años 1481 y 1512, figurándose, que estos que se titulan Cónyuges, fueron el D. Alonso de Pamplona y Liñan, y D.<sup>a</sup> Catalina, números 16 y 17 de dicho arbol, y padres de D. Alonso, número 20, porque suena para la legítima un hijo de este nombre, cuando se vé tan notable diferencia en los de los supuestos padres, lo que solo puede servir para dar á conocer la poca delicadeza, y ligereza con que el Demandante procedió á introducir un pleito, como este, tan molesto y dispendioso, y que una persona de su calidad se aventurase á poner una demanda sobre un Vínculo, sin preparar siquiera, ni tener á la mano una completa prueba de su inclusion con el Fundador, ó mejor con el último poseedor, que es la regla sentada y recibida en esta clase de juicios.

He aqui reunido todo el aparato de las pruebas del Demandante en la anterior instancia: Un trozo del testamento de D. Andres Liñan, quedándose con el original en su archivo, sin embargo de que se le ha redarguido, é impugnado, con las fundadas sospechas, de que por el mismo se descubriría la falta de legitimidad de los dos que nombra como hijos Ferran y Gonzalbo, números 2 y 3, ó su falta de identidad, con los que supone cabezas de las dos líneas, que por lo mismo debian tener la justificacion mas completa, libre de toda duda y sospecha, como que en ellos estriva y de ellos depende todo el encadenamiento de la inclusion; luego, algunas otras cláusulas ó trozos por testimonio de otros testamentos, derechos de sepultura, capítulos, ventas, renunciaciones, y de toda clase de documentos incoheren-

tes, en los que se nombran personas que suenan de los mismos nombres, que otras de las escritas en el arbol; y por fin, dos testigos, de los llamados sindales, que no se sabe su oficio, calidad, ni mas que sus nombres, que declaran de oidas una inclusion, ó por mejor decir, dos de setenta personas, 29 generaciones y cuatro siglos (10). Pero D. Fernando Liñan, al mismo tiempo que se jactaba de tener probada su inclusion en la anterior instancia, desconfiaba sin duda, y justamente, de esta suposicion, ha querido aumentar su prueba en este punto con la compulsas, que ha traído del proceso seguido por D. Joaquin Domingo Vidania, en esta Real Audiencia, sobre aprehension de ciertos bienes sitios en las Ciudades y Comunidades de Albarracin y Daroca y sus términos, como pertenecientes á dos Vínculos fundados por D.<sup>a</sup> Isabel Garcés de Marcilla, muger que fué de D. Luis Mateo Diez de Aux, para sus dos hijos D. Juan y D. Luis, números 1, 2, 3 y 5 del arbol presentado en aquel pleito por D. Joaquin Domingo Vidania, número 54 del mismo, que fué compulsado igualmente (11).

Con solo ver el título de aquel proceso, como acaba de referirse, y resulta de la compulsas, y del arbol comprehendido en ella, que vá con esta adiccion, se deja conocer la inconducencia de la tal compulsas y de cuanto con ella se ha dicho, pues bien claro está, que presenta un egemplar diferente, y que ninguna relacion ni analogía puede tener con el presente, y cuan justamente se dijo, que *non exem-*

(10) Memorial ajustado pag. 7. á la 13.

(11) Adiccion pag. 2. y 3. y arbol al fin de ella.

„*plis, sed legibus est judicandum.*” Un Mayorazgo, ó sea dos, fundados por diferentes personas, con diversos llamamientos, bajo distintas reglas, y con otros bienes, litigado por otras personas, no se sabe que influjo pueda tener su disputa y decision para la de otro en diverso juicio, donde no se halla la mas mínima idea de persona, cosa, ni accion, cual es indispensable por derecho para que pudiera traerse á colacion.

Con todo, para aumentar el volumen de este proceso, y aparentar algo de nuevo en esta segunda instancia, el Demandante ha traído el aparato de dicha compulsas, y asi es, que dificilmente se alcanza cual es el mérito que intenta sacar de ella, ni de su nuevo arbol, al paso que los demandados desde luego pueden sacar algunas consecuencias favorables. Dice y supone el Demandante con esta compulsas (12), que por ella se echa de ver, que D. Joaquin Mateo y Torrero, número 65 del arbol del ajustado, y 49 de la adiccion, era descendiente por línea recta de los Fundadores del Mayorazgo D. Alonso de Pamplona y D.<sup>a</sup> Catalina Rodriguez Valdés, números 49 y 50 del primer arbol, y 24 y 25 del segundo; que D. Joaquin Mateo, número 41 de la adiccion, habia entrado en el goce y sucesion del Mayorazgo de Liñan de Pamplona por muerte de su tio D. Martin, número 54 del ajustado, y 32 de la adiccion, que habia sido el primer poseedor, y sigue diciendo, que entre los bienes de aquel Mayorazgo se referian en la capitulacion matrimonial de D.<sup>a</sup> Francisca Muñoz de Pam-

(12) Adiccion pág. 7.

plona, y D. Joaquin Mateo, números 48 y 49 de la adiccion, la casa de las Trancas de Calatayud, y otros bienes, de que despues se hablará, de que inferia D. Fernando Liñan, que él ha sucedido en estos bienes, como en los demas demandados.

Consecuencia inconsecuente, y muy agena de los antecedentes de donde se saca, de modo, que nada menos puede inferirse de ellos, que lo que infiere el Demandante. Verdades son aquellas premisas que nadie las ha negado, y están patentes en autos, esto es, que D. Joaquin Mateo fué descendiente de D. Alonso de Pamplona y D.<sup>a</sup> Catalina Rodriguez Valdés, es claro pues, no de otra manera hubiera posehido el Vínculo formado por aquellos; que D. Joaquin Mateo entró en el goce y posesion de dicho Vínculo, por muerte de D. Martin Mateo su tio, tampoco se duda, asi como que de él pasó á su hijo D. Joaquin Mateo y Torrero su último poseedor, pero que de esto se infiera, que ahora debe serlo D. Fernando Liñan, si esto no es argüir por la cuestión, no se sabe que será, pues sentados aquellos antecedentes, le falta á Liñan todavía probar su llamamiento, y la inclusion con el último poseedor, que es la que se le disputa, y lo que no ha probado ni probará.

Tan disparatada es, sino mas, la comparacion que hace el Demandante con la decision del pleito de dicha compulsa á favor de D. Joaquin Vidania, pues como ya se ha insinuado, no tiene identidad alguna, ni aun semejanza, y todo lo que tubo aquel de justo, y fundado de parte del Demandante Vidania, tiene este de injusto y de infundado de parte

del actual, y para demostrarlo bastará observar y cotejar el mérito substancial de uno y otro.

M Fundaba su demanda D. Joaquin Vidania en el testamento de D.<sup>a</sup> Isabel Garcés de Marcilla, número 2 del arbol de la adiccion y fundacion, que en el mismo hizo de dos Vínculos ó Mayorazgos para sus dos hijos D. Juan y D. Luis Mateo, número 3 y 5, y sus respectivas líneas, en su llamamiento por la del D. Luis, y en la inclusion con el mismo, la que articuló y probó en la forma que demuestra el arbol que al efecto presentó, y es el de la adiccion, á saber, todos los primeros grados por ambas líneas, hasta el número 19 inclusive, y luego fenecidas éstas, la de D. Pedro Luis Mateo con D.<sup>a</sup> Josefa Borau, número 20 y 21, que hubieron á D. Antonio Luis Mateo, número 22, en quien habian recaido los dos Vínculos, el primero como descendiente varon de D. Juan Mateo Diez de Aux, número 3, y el segundo por haber faltado enteramente la línea y descendencia del D. Luis Mateo, número 5, por las muertes de los números 17, 18 y 19, sin sucesion, y haber sido llamadas ambas recíprocamente; todo lo cual justificó D. Joaquin Domingo Vidania, con los documentos y pruebas correspondientes, y aun con sentencias obtenidas en esta Real Audiencia, y procesos seguidos sobre otros Vínculos fundados por el Sr. D. Juan Bautista Alegre, Regente que fué de la misma, y padre de D. Francisco Luis Alegre, tercer abuelo de dicho Vidania, con cuyos méritos tan positivos y relevantes, obtuvo éste la Egecutoria de aquella causa, como descendiente de D. Pedro Luis Mateo, número 20, padre

que fué de D. Luis Antonio Mateo, número 22, en quien se habia radicado la sucesion de dichos dos Vínculos, y del cual número 20 descendian, asi el D. Joaquin Mateo y Torrero, número 49, último poseedor de estos Vínculos, como D. Joaquin Domingo Vidania, número 54, que por su muerte los pretendia, y justamente le fueron adjudicados, asi como destimada la pretension del Hospital, llamado de las Lunas de Calatayud.

Ahora pues, véase si D. Fernando Liñan se pone en este caso, con respecto al Vínculo que demanda. ¿Dónde está su llamamiento en la fundacion de este Vínculo? ¿Dónde su inclusion y descendencia del Fundador, ó con algun otro descendiente de éste, en quien se hubiese radicado la sucesion como lo hizo Vidania? ¿Dónde su enlace y parentesco con el último poseedor D. Joaquin Mateo? ¿ni dónde la prueba de nada de cuanto alegó? Por el contrario, esta misma compulsas, este segundo arbol comprehendido en ella, y toda su resultancia, debe darle el mayor desengaño, si es capaz de recibirlo, pues todo, todo cuanto hizo y justificó Vidania para ponerse en el caso de la obtencion de dichos Vínculos, es lo que ha dejado de hacer y justificar D. Fernando Liñan, para no obtener el que aqui pretende: Pero es el caso, que insensiblemente nos hallamos en el *tercer punto*; á saber:

Que los aparentes nuevos méritos que ha traido D. Fernando Liñan á esta segunda instancia, en nada le favorecen, antes hacen mas difícil y obscura su pretension.

Estabamos hablando de la inconducencia de la compulsa del proceso de D. Joaquin Domingo Vidania, sobre los Vínculos de Albarracin y Daroca, que ha traído el Demandante Liñan, como un nuevo mérito, para esta segunda instancia, cuya diversidad, en todo cuanto comprehende, está tan manifiesta, que parece muy suficiente el comparar uno y otro caso, como acabamos de hacerlo, para demostrarlo; pero no solo no se halla la conducencia, que se supone, por el Demandante, sino que todavía forman una especie de contraste, segun se ha observado, que pone mas á las claras la falta de fundamento de la actual Demanda; particularmente este segundo arbol, con que D. Fernando Liñan ha querido apuntalar, por decirlo asi, el de su mal forjada, y peor probada inclusion, porque si es para este fin, muy mal se compone, no teniendo, como no tiene enlace, ni contacto alguno, un arbol con otro, como se deja ver por su entera separacion, con que se han puesto y colocado, asi como la diversa inclusion y diverso origen, y las distintas personas que representan, y si bien se hallan en él colocadas las personas de D. Alonso de Pamplona y D.<sup>a</sup> Catalina Rodriguez Valdés, no se les encuentra enlace alguno nuevo con D. Fernando Liñan, ni aun el nombre de éste en aquel segundo arbol; de manera, que no se sabe á que propósito ha sido el traerlo, para solo hacer ver, que alli se hallan los Fundadores de este Vínculo, puesto que tal connotado no era para aquel pleito, en el cual se trataba de otros Vínculos instituidos por otras personas, con quienes ninguna relacion tiene el Demandante.

Por el contrario, lo que en aquel arbol se descubre es, que si los Pamplonas se enlazaron con los de la familia de Diez de Aux, que era la del último poseedor de ambos Vínculos, D. Joaquin Mateo y Torrero no fué por el mismo origen, sino por diverso, y muy moderno, que no puede atribuirles derecho á ninguno de aquellos, y asi es, que D. Joaquin Domingo de Vidania, que salió á pretender los de Albarracin y Daroca, trató muy bien de alegar y probar su inclusion, no solo con el último poseedor, sino aun con la Fundadora D.<sup>a</sup> Isabel Garcés de Marcilla, número 2, por su hijo D. Juan, número 3, y por D. Pedro Luis Mateo, y D.<sup>a</sup> Josefa Borrau, tronco comun, y raiz de ambas líneas del último poseedor, y de su sucesor D. Joaquin Domingo Vidania.

Ahora pues, si es tan sabido, como observado en estas materias, que para pretender la sucesion de un Vínculo, es indispensable probar con claridad el pretendiente su llamamiento, su línea, su inclusion, y cualquiera otra calidad, que se halle prevenida en su institucion. ¿Dónde está en uno ni en otro arbol el llamamiento, la inclusion, la línea del Demandante Liñan? Que diga ¿por dónde es llamado, en qué línea es contemplado, en cuál de ellas se ha incluido, cuál es la cabeza de la línea á que pertenece, como lo hizo Vidania para pretender los Vínculos de Albarracin y Daroca, que tenia y poseía el mismo D. Joaquin Mateo? Que pruebe otro tanto, y con tanta claridad D. Fernando Liñan, con respecto á éste, como probó Vidania con respecto á los que pretendió y obtuvo, y asi podria esperar igual resultado;

pero es tan diferente el mérito de una y otra causa, que lejos de favorecerle al Demandante lo que ha compulsado con dicho arbol, hace resaltar mas y mas lo infundado de su pretension, en cuanto á los bienes que demanda con el supuesto derecho de Vínculo.

Ni lo es menos en cuanto los solicita como libres, pues sobre la visible contradiccion, que envuelven dos pretensiones tan contrarias en un mismo juicio y causa, de que ya se habló en la anterior instancia, lo mas chocante es, que se insista en ésta, donde si algun esfuerzo ha hecho el Demandante, ha sido por hacer valer su pretendido Vínculo, que jamás puede conciliarse con la libertad, bien que tan desgraciado en uno como en otro medio, si el primero está destituido de fundamento, el segundo no lo tiene mejor, porque si para uno y otro es indispensable la inclusion y prueba del parentesco con el dueño de los bienes á que se quiere suceder, lejos de adelantar en este punto, lo ha llenado mas de confusion, y está muy distante siempre de la prueba de la inclusion, y lo está todavia mas, si puede ser, del derecho á suceder con libertad en los bienes que fueron de D. Joaquin Mateo y Torrero, y de que este dispuso á favor de su muger D.<sup>a</sup> Maria del Rosario Carrillo, pues aun probado que fuese su parentesco, de que está muy lejos, seria tal, como si no fuese, segun las Leyes, las cuales tienen puestos sus límites en este punto, sin que se puedan traspasar, reduciendo el derecho de suceder por intestado, las de Partida, que mas se extendieron hasta el décimo grado, y hasta el cuarto, las mas modernas y vigentes de la Recopilacion, para que se vea si, tome la

computacion que quiera D. Fernando Liñan, está á bien larga distancia de su pretendida sucesion. (13)

Sigue diciendo el Demandante en esta segunda instancia, que aun considerándose extintos los Mayorazgos que poseía D. Joaquin Mateo y Torrero, número 49 del segundo arbol, con arreglo al codicilo de éste de 23 de Julio de 1786, no sucedió, ni fué nombrada heredera en los bienes de aquellos D.<sup>a</sup> Maria del Rosario Carrillo, número 50, por haberse revocado en esta parte el testamento; de modo, que siendo solo mera usufructuaria durante su vida no pudo transmitir derechos de sucesion á favor del Cabildo, ni de Carrillo; y con esto, y la frívola especie de hacerse mencion en la capitulacion matrimonial de D. José Mateo Diez de Aux, y D.<sup>a</sup> Josefa Pamplona y Liñan, números 30 y 31 del arbol de la adiccion, y en la de D. Joaquin Mateo y Torrero, y D.<sup>a</sup> Maria Francisca Muñoz de Pamplona, números 48 y 49 del mismo, de los Mayorazgos y bienes que llevaba y se le mandaban á cada uno de los dichos contrayentes, y expresarse entre ellos las casas de Daroca, la Torre de S. Julian, el Mayorazgo de los Leopardos, con sus tierras, las casas de Teruel, el Mayorazgo del Puerto de Causadon con las suyas, el Patronado del Convento de Monjas, y dos Capellanias en la Colegial de Daroca; y en la capitulacion segunda, repitiendo las mismas mandas, se aumenta el Mayorazgo de Liñan de Pamplona y Capellania á él aneja, en cuyo goce habia entrado el contrayente D. Joaquin Mateo y Torrero, como legítimo heredero y sucesor de su tio D. Mar-

(13) Ley 6.<sup>a</sup> tít. 13. part. 6.<sup>a</sup> Ley 3.<sup>a</sup> tít. 20. lib. 10. Novis. Recop.

tin Liñan de Pamplona, que se supone estar dotado con las casas en la plaza de las Trancas de Calatayud, otras en el mercado, y diferentes tierras y heredades en Belmonte, Maluenda, Morata, y Fuentes de Xiloca, diferentes treudos en Calatayud, huertos, tierras y olibares en Sabiñan, y varios censales, se quiere inferir lo primero, que estos bienes de Sabiñan y Belmonte, que ha poseído y posee D. Zeferino Carrillo, pertenecian á dicho Vínculo de Pamplona, y lo segundo, que D.<sup>a</sup> Maria del Rosario Carrillo, no pudo transmitirlos á dicho su sobrino D. Zeferino, por haber sido una mera usufructuaria de ellos, segun el citado codicilo.

Argumentos de mera apariencia, y esfuerzos de un moribundo, que vé el fin de su existencia: Porque ¿si D. Fernando Liñan no ha podido probar su accion, y aun ha tenido que venir á reconocer por extintos los Mayorazgos, y que en la vinculacion no hay dato ni cláusula para apoyar la sucesion de las líneas transversales, á qué propósito traer unas especies inconexâs, y que á él nunca le pueden favorecer? No probando el actor su Demanda, sabido es por todo derecho, que aunque nada probase en su defensa, debe ser absuelto el demandado. Mas no por esto dejaremos de dar una ojeada á estas últimas obgeciones del Demandante, con la brevedad posible, por no molestar mas al Tribunal en asunto tan sencillo y claro, que solo el farrago de papeles y cosas inútiles, con que lo ha envuelto el Demandante, pudiera haberlo hecho tan molesto y dilatado.

En cuanto á las capitulaciones citadas y argu-

mento que de ellas se saca, ya se vé que se reduce á unas meras enunciativas de que los bienes que se mandaban ó llevaban los contrayentes, eran ó se decian vinculados, y esto con la mayor confusion é incertidumbre, pues entre los que se expresan se hallan treudos y censos, que no se acostumbra ni corresponde comprehenderlos, ni sujetarlos á vinculacion, y otros muy en general, como las heredades, y tierras, que se suponen existentes en diferentes pueblos; y sobre todo, que nada significa el libre dicho ó expresion, para que unos bienes que sean libres adquieran la calidad de vinculados, ni para que los vinculados, en su caso quedáran en libertad; y este argumento viene á ser, como el que tanto se ha cacareado en la anterior instancia, y aun se repite en la presente, de que el Cabildo, y D. Zeferino Carrillo digeron en la escritura de convenio y particion de los bienes de que se trata, que habian sido vinculados, ó pertenecido al Vínculo de los Pamplona; pues bien claro es, que aunque asi fuese en realidad, se tenian por libres y sin ninguna sugesion, pues de otra manera no hubieran procedido á semejante division, expresándolo asi los contratantes en la entrada de aquel acto, por la extincion de las líneas y personas llamadas, y en particular, por la muerte sin sucesion de D. Joaquin Mateo y Torrero, número 65 del primer arbol, y 49 del segundo.

Esta es una verdad que no deja dudar, si se atiende á todo el resultado de esta causa, y sobre todo, á que el mismo Demandante lo ha venido á reconocer, pidiendo expresamente los mismos bie-

nes con libertad: Para esto apela el Demandante al segundo medio arriba indicado, á saber, que D. Joaquin Mateo y Torrero, dueño de los bienes, aunque habia hecho su testamento en 4 de Julio de 1786, por el que dejaba heredera universal á su muger D.<sup>a</sup> Maria del Rosario Carrillo, luego despues en 23 del mismo mes y año otorgó un nuevo codicilo, que se ha traído como un hallazgo, por el cual, modificando su primera disposicion, reduce la herencia á un mero usufructo, esto es, que nombraba heredera á su muger para usufructuar los bienes que expresa, durante su vida, con el cargo de disponer, fenecida ésta, en obras pias dentro del presente Reyno de Aragon, con dictamen de personas de ciencia y conciencia; pero el Demandante que ha presentado este codicilo ha debido advertir, que en él no se hace una revocacion general del testamento, como regularmente sucede, sino que se modifica y varía en parte la primera disposicion, y asi en el codicilo no se revoca el nombramiento de heredera en D.<sup>a</sup> Maria del Rosario Carrillo, sino que haciendo el testador particular mencion de las partidas y heredamientos llamados los Leopardos y las casas del puerto, situadas en las Comunidades de Teruel y Albarracin, y la torre de S. Julian, y otros bienes en Daroca y su Comunidad, que pertenecian á los Mayorazgos que poseía de la casa y familia de los Diez de Aux, con todos los patronatos y derechos de dichos Vínculos, ya por haberse extinguido la línea de los parientes llamados á su sucesion, ya por cualquiera otra causa ó razon habian quedado libres en el testador, como último ag-

nado, ó último pariente de la familia de los vinculantes, codicilando en esta parte, de todos los bienes y derechos comprendidos en los referidos Mayorazgos (repite) que poseía en Daroca, Teruel, y Albarracin y pueblos de sus respectivas Comunidades, nombraba en heredera universal á su muger D.<sup>a</sup> Maria del Rosario Carrillo, para usufructuarlos durante su vida, con el cargo de disponer, fenecida ésta, en obras pias dentro del presente Reyno de Aragon, en aquellas, que con dictamen de personas de ciencia y conciencia eligiere y determinase como bien visto le fuere. (14)

Aqui se vé claramente, que la revocacion del testamento de D. Joaquin Mateo y Torrero, no solo no fué absoluta y general, sino que no se extendió, ni comprendió, ni aun habló de los bienes del Mayorazgo de los Pamplona, y sin embargo de que no puede decirse que se le pasó por olvido ú otra causa, pues prosigue en dicho su codicilo diciendo, que por cuanto tambien se hallaba extinguida la línea y familia de Liñan de Pamplona, á la cual pertenecia uno de los patronatos del hospital de mugeres, llamado de los Linas de Calatayud, porque no faltase el número de patronos de su fundacion, y usando de las facultades que le competian, nombraba en patron de dicho hospital á D. Vicente Muñoz Serrano y Pujadas, y á sus descendientes, en subrogacion de la línea de Liñan de Pamplona.—De lo cual se infieren dos cosas muy notables.—Primera, que en cuanto á los bienes, cualesquiera que fuesen, pertenecientes á este Mayorazgo de los Pam-

(14) Adiccion pág. 4.

3<sup>o</sup>  
plona, quedó firme y subsistente el testamento de D. Joaquin Mateo y Torrero, y por consiguiente en la herencia universal y absoluta de D.<sup>a</sup> Maria del Rosario Carrillo, sin sugesion á restitucion ni á la carga de obras pias ni á otra alguna; de modo, que ésta los hizo suyos con propiedad y libre disposicion, y pudo disponer de ellos, como lo hizo en su testamento, que otorgó en 4 de Abril de 1815, (15) ordenando las obras pias, que deberian hacerse conforme al dictamen que habia tomado, con arreglo al codicilo de su marido, de los Mayorazgos contenidos en él, y *de los demás bienes* que le pertenecian y podian pertenecerle, nombró en heredera á una hermana suya, y en su defecto, á su hermano D. Gregorio, y á su sobrino D. Zeferino Carrillo, en quien se ha refundido la herencia de dicha su tia, como se tiene expuesto en la instancia de vista: Y la segunda, que puesto que el Demandante ha traído á la causa aquel codicilo del D. Joaquin, y el testamento de su muger, no puede menos de reconocer cuanto obran contra él, y que la sucesion de los bienes del Mayorazgo de los Pamplona, ha debido y debe gobernarse por muy diferentes reglas que los de los otros Mayorazgos de Daroca, Teruel, y Albarracin.

Nada hace al caso por la misma razon la prueba intentada por el Demandante sobre la calidad de los bienes de Belmonte y Sabiñan, sobre si se poseyeron como libres ó como vinculados, lo que se ha querido sugetar al concepto de unos testigos que los vieron poseer al D. Joaquin Mateo y Torrero,

y su padre D. Joaquin Mateo Diez de Aux, <sup>31</sup> ó lo oyeron en cuanto á éste, cosa que jamás se ha dudado, extendiendo su concepto á ser vinculados, como si los tales bienes llevasen alguna marca que los distinguiese con esta calidad; pero sobre que D. Zeferino Carrillo hizo una cumplida prueba en la anterior instancia de la libertad de dichos bienes, concreta á los que él mismo poseía en dichos dos Pueblos, y se le demandan, y que la tal calidad debe presumirse de todos, aun cuando entre aquellos hubiese algunos que hubieran pertenecido al Mayoralazgo de los Pamplona, y como tales los hubiesen poseido D. Joaquin Mateo, padre, é hijo, nada tendria que ver al presente, que como se ha probado y demostrado por diferentes medios, hasta la evidencia, el tal Vínculo se extinguió, y sus bienes quedaron en libertad y á la libre disposicion de D.<sup>a</sup> María del Rosario Carrillo, por la que ha provenido á su sobrino D. Zeferino Carrillo, que los tenia y poseía pacíficamente al tiempo de la Demanda, debiendo por conclusion responder al Demandante, que nada le importaria que fuesen libres ó vinculados, no pudiendo corresponderle con ningun título, como queda demostrado, siendo consiguiente á todo ello la absolucion de esta Demanda, como se pronunció justamente en la sentencia de vista, cuya confirmacion se espera y suplica con costas al Demandante. Zaragoza 15 de Noviembre de 1826.

*D. Agustin Alegre.*

Imprímase  
*Polo.*

y su padre D. Joaquin Mateo Diez de Aux, de lo  
 oyeron en cuanto á este, cosa que jamas se ha da-  
 dado, extendiendo su concepto á ser vinculados  
 como si los tales bienes llevasen alguna marca que  
 los distinguiese con esta calidad; pero sobre que D.  
 Xelirio Carrillo hizo una cumplida prueba en la an-  
 terior instancia de la libertad de dichos bienes, con-  
 creta á los que el mismo poseia en dichos dos Pue-  
 blos, y se le demandan, y que la tal calidad de-  
 be presumirse de todos, aun cuando entre aquellos  
 hubiese algunos que hubieran pertenecido al Mayo-  
 razgo de los Rámpagos, y como tales los hubiesen  
 poseido D. Joaquin Mateo padre, é hijo, nada ten-  
 dría que ver al presente, pues como se ha probado  
 y demostrado por diferentes medios, hasta la eviden-  
 cia, el tal Vínculo se extinguió, y sus bienes que  
 dieron en libertad y á la libre disposición de D.  
 María del Rosario Carrillo, por la que ha provenido  
 á su sobrino D. Xelirio Carrillo, que los tenia  
 y poseia pacíficamente al tiempo de la Demanda,  
 debiendo por conclusion responder al Demandante,  
 que nada le importaria que fuesen libres ó vincu-  
 lados, no pudiendo responderle con ningún títu-  
 lo, como queda demostrado, siendo consiguiente á  
 todo ello la absolución de esta Demanda, como se  
 pronunció justamente en la sentencia de vista, cu-  
 ya confirmación se espera y suplica con costas al  
 Demandante. Zaragoza 15 de Noviembre de 1826.

D. Agustín Alegre.

Impreso en Polo.